

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Agosto tres de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00304-00 de RICARDO ANDRES CASAS LOSADA contra JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL convertido en 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor RICARDO ANDRES CASAS LOSADA, actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que: el día 8 de diciembre de 2020 solicitó al Juzgado 82 Civil Municipal hoy 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, información de su proceso sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición.

Admitido el trámite mediante providencia de julio 22 de 2021 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL convertido en 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Indica en su respuesta que una vez revisados los archivos del Juzgado, se encontró que el accionante no figura en ningún proceso como parte, por lo cual, es dable afirmar que por parte del despacho judicial no se ha decretado ninguna medida cautelar en su contra, hecho que se le hizo saber a través de la secretaría mediante oficio número 587, remitido al correo electrónico suministrado por él.

Dice que frente a los hechos de la tutela debe informar que esa dependencia dejó de ser Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de

Descongestión de Bogotá D.C. desde 1º de diciembre de 2015, habiéndose creado por parte del Consejo Superior, con posterioridad, otra dependencia judicial con esa denominación, por lo que, si según se dijo en la tutela la medida cautelar sobre el salario del señor Casas Lozada se materializó para mayo de 2019, es dable afirmar que se hizo por cuenta del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. y no por parte del juzgado 82 Civil Municipal hoy 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y por ello, cualquier solicitud al respecto debe ser elevada ante ese Juzgado.

Que esa dependencia judicial ha adelantado los trámites acordes con las normas que regulan la materia, por ello, se considera que no existe la transgresión de los derechos reclamados y solicita de manera respetuosa negar el amparo.

Este Despacho teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado accionado, vinculo a este tramite al Juzgado 4º. Civil Municipal de Descongestión, el cual al momento de ser notificado, no se encontró correo alguno para dicho efecto, indagándose por el mismo a través de varios medios, por el asistente judicial de este Juzgado, obteniendo como respuesta en la oficina de reparto, que se había convertido en Juzgado 4º. De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quien se le envió la notificación sin que haya dado respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en

los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que con la respuesta dada por el Juzgado 82 Civil Municipal a este Despacho, se allego prueba de habersele enviado

respuesta al accionante sobre el derecho de petición presentado, y prueba de habersele notificado esa respuesta al correo electrónico.

Por estas razones ha de negarse el amparo solicitado, ya que debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición puede ser negativa o positiva y como el Juzgado accionado le brindo una respuesta en la que le indica que no aparece como parte en ningún proceso de los que allí se llevan y que no se han decretado medidas cautelares en su contra, por consiguiente la tutela ha de negarse, ya que no se vulnero derecho fundamental alguno al señor Casas Losada, al habersele dado respuesta.

Se desvincula al Juzgado 4º. Civil Municipal de Descongestión en virtud de no haberse presentado ante ese despacho petición alguna.

Razones estas suficientes para que la tutela no tenga prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **RICARDO ANDRES CASAS LOSADA** contra **JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL** convertido en **64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.

Segundo: Se desvincula al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION** por lo que se deja dicho.

Tercero: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38164fc5efc66a8771119a5edc0a5f8e105a8c715038ad878ec1bbcfa21e180b**

Documento generado en 03/08/2021 06:38:09 a. m.